



Roj: STSJ GAL 3692/2012
Id Cendoj: 15030330022012100368
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 2
Nº de Recurso: 4560/2011
Nº de Resolución: 356/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00356/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004560/11 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00410/10 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 1 DE PONTEVEDRA.

PROMOVENTE: DOÑA Candida .

Representada por: Sr. Procurador DON JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL.

Defendida por: Sra. Letrado DOÑA MARTA TORRES PUMEDA.

ADMINISTRACION DEMANDADA: AGENCIA DE PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA OTRORA ADSCRITA A LA CONSELLERIA DE POLITICA TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LA XUNTA DE GALICIA.

Representada y defendida por: Sr. Letrado de la Xunta de Galicia al efecto compareciente.

SENTENCIA

En A Coruña, a 4 de Abril del 2012.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos **Autos núm. 004560/11** de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por DOÑA **Candida** - respectivamente representada y defendida por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL y por la Sra. Letrado del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra DOÑA MARIA TORRES PUMEDA-, contra la **AGENCIA DE PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA OTRORA ADSCRITA A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS DE LA XUNTA DE GALICIA** -a su vez respectivamente representada y defendida por aquel Sr. Letrado de la Xunta de Galicia a la postre compareciente-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ahora referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de DOÑA Candida interpuso su recurso de apelación contra la Sentencia núm. 229/11, de 1 de Septiembre, dictada por aquella Il.tra. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra y por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística - otrora adscrita a la Consellería de **Medio Ambiente**, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia-, de su solicitud de revisión de oficio por eventual nulidad de aquella Resolución de fecha 16 de Febrero del 2006, dictada por aquel entonces Sr. Director General de Urbanismo, en ejercicio de facultades delegadas por aquella otrora Sra. titular de aquel añejo Departamento autonómico de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes y por la que se declaró que aquellas obras -consistentes en casa prefabricada de madera de OCHENTA Y CINCO (85) METROS CUADRADOS; plataforma de hormigón; enlosado de plaqueta; escalera; edificación con bloques de piedra; muro de cierre de granito de TREINTA Y SEIS (36) METROS de largo por DOS CON TREINTA Y CINCO (2,35) METROS de alto por las fachadas superior e inferior de aquel inmueble y de meros bloques de hormigón por sus laterales; portón de acceso para vehículos y aquellas otras obras de alteración de la rasante natural del terreno-, sitas en el lugar de Aios-Noalla- Sanxenxo (Pontevedra), eran ilegalizables al resultar incompatibles con el Ordenamiento urbanístico al carecer aquella promovente de licencia o autorización alguna al respecto al estar radicadas en suelo rústico de protección de costas, acordándose su demolición y la prohibición de su uso, requiriéndose además a dicha promovente para que en el plazo de TRES (3) MESES -computado a partir de la práctica de aquella correspondiente notificación-, interesase la legalización de aquel tercer y eventual cierre opaco y realizado con bloques de fábrica de tan sólo UN (1) METRO de altura -con demolición de todo lo que esté allí construido como cierre que exceda de dicha altura-, apercibiéndosele asimismo de eventual imposición de multas coercitivas de MIL (1.000) EUROS a DIEZ MIL (10.000) EUROS cada una -inclusive reiterables mensualmente hasta la completa ejecución de aquel mencionado tenor demolitorio-, o alternativa ejecución forzosa, subsidiaria, "ex-officio" y a su costa en caso de su voluntaria inexecución al respecto.

2.- Dicha Representación legal de aquella promovente dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a la correspondiente Representación legal de aquella Administración institucional-autonómica demandada que se opuso de contrario a su estimación, quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues a sus efectos probado que mediante aquella precedente Sentencia núm. 229/11, de 1 de Septiembre, dictada por la Il.tra. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, se desestimó aquel recurso contencioso-administrativo promovido por la Representación legal de DOÑA Candida contra la desestimación presunta por parte de Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística -otrora adscrita a la Consellería de **Medio Ambiente**, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia-, de su solicitud de revisión de oficio por eventual nulidad de aquella Resolución de fecha 16 de Febrero del 2006, dictada por aquel entonces Sr. Director General de Urbanismo, en ejercicio de facultades delegadas por aquella otrora Sra. titular de aquel añejo Departamento autonómico de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes y por la que se declaró que aquellas obras -consistentes en casa prefabricada de madera de OCHENTA Y CINCO (85) METROS CUADRADOS; plataforma de hormigón; enlosado de plaqueta; escalera; edificación con bloques de piedra; muro de cierre de granito de TREINTA Y SEIS (36) METROS de largo por DOS CON TREINTA Y CINCO (2,35) METROS de alto por las fachadas superior e inferior de aquel inmueble y de meros bloques de hormigón por sus laterales; portón de acceso para vehículos y aquellas otras obras de alteración de la rasante natural del terreno-, sitas en el lugar de Aios-Noalla-Sanxenxo (Pontevedra), eran ilegalizables al resultar incompatibles con el Ordenamiento urbanístico al carecer aquella promovente de licencia o autorización alguna al respecto al estar radicadas en suelo rústico de protección de costas, acordándose su demolición y la prohibición de su uso, requiriéndose además a dicha promovente para que en el plazo de TRES (3) MESES -computado a partir de la práctica de aquella correspondiente notificación-, interesase la legalización de aquel tercer y eventual cierre opaco y realizado con bloques de fábrica de tan sólo UN (1) METRO de altura -con demolición de todo lo que esté allí construido como cierre que exceda de dicha altura-, apercibiéndosele asimismo de eventual imposición de multas coercitivas de MIL (1.000) EUROS a DIEZ MIL (10.000) EUROS cada una -inclusive reiterables mensualmente hasta la completa ejecución de aquel mencionado tenor demolitorio-, o alternativa ejecución forzosa, subsidiaria, "ex-officio" y a su costa en caso de su voluntaria inexecución al respecto, sin que desde luego se constate -por lo que ahora especialmente interesa-, vicio de nulidad alguno ni en aquella Resolución autonómica de

carácter firme y definitivo antes mencionada ni tampoco a aquel Expediente administrativo-autonómico que dió lugar a la misma, habiendo además recaído "a quo" aquel precedente Decreto de fecha 29 de Marzo del 2011 mediante el que se fijó la cuantía de esta controversia contenciosa en un monto de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA (21.240) EUROS, tramitándose además "ad quem" la presente apelación con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y habiéndose deliberado la misma en aquella pasada fecha 29 de Marzo del 2012, de modo que con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se aceptan los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en el fallo "a quo" recaído y que cabe confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo de significarse que el núcleo de esta controversia contenciosa radica en si aquella Administración autonómica posee o no competencia en lo que atañe al restablecimiento de la legalidad urbanística en aquel lugar de autos y en si ha acaecido o no algún género de vicio resolutorio o procedimental de carácter invalidante "ab radice" y susceptible de determinar inclusive la revisión de oficio de aquella Resolución administrativo-autonómica de carácter firme y definitivo anteriormente referenciada.

2.- Resulta así aplicable la pauta jurisprudencial apuntada, por un lado, por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo , al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990 , adoptada por igual máximo Organó jurisdiccional contencioso-administrativo al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también se sostenga que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse ahora dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Además, el Art. 102,1 y 3 de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre , del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, señala tanto que "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Organó consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el Art. 62,1" de dicha misma Norma legal procedimental administrativa, como que "el Organó competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u Organó consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de la causas de nulidad del Art. 62 o carezcan manifiestamente de fundamento...", sin perjuicio de que el Art. 11 g) de aquella otra Ley núm. 9/95, de 10 de Noviembre, del Consello Consultivo de Galicia , prescriba precisamente -entre las consultas y dictámenes preceptivos-, "la revisión de oficio o por petición de interesado de los actos administrativos en la forma establecida en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común".

4.- Pues bien, no se aprecia vicio anulatorio de ningún género en aquel marco procedimental-administrativo seguido en dicha referida vía administrativo-autonómica antes referenciada, sin que en ausencia de semejantes vicios anulatorios "icto oculi" quepa entrar a valorar ahora ni extremos probatorios ni formal-procedimentales como la caducidad -por demás inexistentes a la luz de la ponderada valoración realizada en dicha inicial Instancia contenciosa de las vicisitudes procesales de autos y aún de la adopción de añejas medidas paralizatorio-cautelares que serían ilógicas del todo punto si no hubiese obras en ejecución y que desde luego acreditan que las mismas se concluyeron con posterioridad a la vigencia de la Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, de Ordenación urbanística y protección del Medio rural de Galicia, de modo que resultaron al caso otrora aplicables sus Arts. 209,4 y 210 -, sin que exista atisbo de alguno de nulidad invalidante en aquella referida Resolución administrativo-autonómica firme y definitiva a la postre impugnada conforme a los Arts. 62,1 y 102,1 y 3 de aquella Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre y sin que tampoco exista óbice

de motivación en aquel fallo "a quo" dictado, en la medida que ni se aprecia defecto en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna ya que -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y ahora extrapolable al presente supuesto-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión".

5.- Procede pues desestimar aquel apelatorio recurso "ad quem" promovido por la Representación legal de DOÑA Candida y confirmar íntegramente aquella precedente Sentencia núm. 229/11, de 1 de Septiembre, dictada por aquella Itma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra y por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística -otrora adscrita a la Consellería de **Medio Ambiente**, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia-, de su solicitud de revisión de oficio por eventual nulidad de aquella Resolución de fecha 16 de Febrero del 2006, dictada por aquel entonces Sr. Director General de Urbanismo, en ejercicio de facultades delegadas por aquella en su día Sra. titular de aquel añejo Departamento autonómico de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes y por la que se declaró que aquellas obras - consistentes en casa prefabricada de madera de OCHENTA Y CINCO (85) METROS CUADRADOS; plataforma de hormigón; enlosado de plaqueta; escalera; edificación con bloques de piedra; muro de cierre de granito de TREINTA Y SEIS (36) METROS de largo por DOS CON TREINTA Y CINCO (2,35) METROS de alto por las fachadas superior e inferior de aquel inmueble y de meros bloques de hormigón por sus laterales; portón de acceso para vehículos y aquellas otras obras de alteración de la rasante natural del terreno-, sitas en el lugar de Aios-Noalla-Sanxenxo (Pontevedra), eran ilegalizables al resultar incompatibles con el Ordenamiento urbanístico al carecer aquella promovente de licencia o autorización alguna al respecto al estar radicadas en suelo rústico de protección de costas, acordándose su demolición y la prohibición de su uso, requiriéndose además a dicha promovente para que en el plazo de TRES (3) MESES -computado a partir de la práctica de aquella correspondiente notificación-, interesase la legalización de aquel tercer y eventual cierre opaco y realizado con bloques de fábrica de tan sólo UN (1) METRO de altura -con demolición de todo lo que esté allí construido como cierre que exceda de dicha altura-, apercibiéndosele asimismo de eventual imposición de multas coercitivas de MIL (1.000) EUROS a DIEZ MIL (10.000) EUROS cada una -inclusive reiterables mensualmente hasta la completa ejecución de aquel mencionado tenor demolitorio-, o alternativa ejecución forzosa, subsidiaria, "ex-oficio" y a su costa en caso de su voluntaria inejecución al respecto.

6.- Por último, de conformidad con el tenor del Art. 139,2 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio , cabe desde luego ahora formular especial imposición de gastos a título de costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento al efecto allí establecido a aquella referida persona promovente y apelante por demás ahora "ad quem" desestimada, de forma que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que procede, de conformidad con el tenor de los Arts. 68,1 b) y 2 ; 70,1 ; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio , la desestimación del recurso de apelación al efecto promovido por la Representación legal de DOÑA Candida además de la confirmación de aquella precedente Sentencia núm. 229/11, de 1 de Septiembre, dictada por aquella Itma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra y por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística -otrora adscrita a la Consellería de **Medio Ambiente**, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia-, de su solicitud de revisión de oficio por eventual nulidad de aquella Resolución de fecha 16 de Febrero del 2006, dictada por aquel entonces Sr. Director General de Urbanismo, en ejercicio de facultades delegadas por aquella en su día Sra. titular de aquel añejo Departamento autonómico de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes y por la que se declaró que aquellas obras - consistentes en casa prefabricada de madera de OCHENTA Y CINCO (85) METROS CUADRADOS; plataforma de hormigón; enlosado de plaqueta; escalera; edificación con bloques de piedra; muro de cierre de granito de TREINTA Y SEIS (36) METROS de largo por DOS CON TREINTA Y CINCO (2,35) METROS de alto por las fachadas superior e inferior de aquel inmueble y de meros bloques de hormigón por sus laterales; portón de acceso para vehículos y aquellas otras obras de alteración de la rasante natural del terreno-, sitas en el lugar de Aios-Noalla-Sanxenxo (Pontevedra), eran ilegalizables al resultar incompatibles con el Ordenamiento urbanístico al carecer aquella promovente de licencia o autorización alguna al respecto al estar radicadas en suelo rústico de protección de costas,



acordándose su demolición y la prohibición de su uso, requiriéndosela además a dicha promovente para que en el plazo de TRES (3) MESES -computado a partir de la práctica de aquella correspondiente notificación-, interesase la legalización de aquel tercer y eventual cierre opaco y realizado con bloques de fábrica de tan sólo UN (1) METRO de altura -con demolición de todo lo que esté allí construido como cierre que exceda de dicha altura-, apercibiéndosele asimismo de eventual imposición de multas coercitivas de MIL (1.000) EUROS a DIEZ MIL (10.000) EUROS cada una -inclusive reiterables mensualmente hasta la completa ejecución de aquel mencionado tenor demolitorio-, o alternativa ejecución forzosa, subsidiaria, "ex-officio" y a su costa en caso de su voluntaria inejecución al respecto, sin perjuicio de imponérsele ahora las correspondientes costas procesales conforme al expreso tenor del Art. 139,2 de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa anteriormente referenciada a dicha referida promovente y apelante ahora desde luego "ad quem" desestimada.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,2 b) de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítase el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organismo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organismo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radcada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organismo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.